



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4738-SPA-3003

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11252** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUL 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4738-SPA-3003** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El restaurante, bajo el nombre Mila Music, ubicado sobre calzada Ermita Iztapalapa 451, sube de forma indiscriminada la musica (sic). De Forma (sic) q (sic) molesta a los vecinos de la zona. La musica (sic) es insoportable los días (sic) jueves, viernes y sábado (sic) de 12am en adelante. Con medidor de decibeles hemos llegado a medir 90 decibeles desde la cuadra de enfrente (...) [Hechos que tienen lugar Calzada Ermita Iztapalapa, número 451, Colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APPLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención a las emisiones sonoras, por la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con denominación comercial "Mila Music", localizado en el inmueble ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa, número 451, Colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

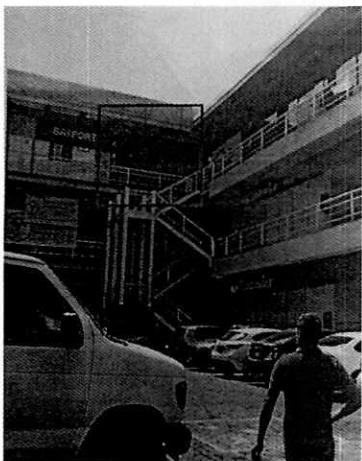
Expediente: PAOT-2019-4738-SPA-3003

No. Folio: PAOT-05-300/200-11252, -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Por lo anterior, personal del área de Dictámenes de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de emisiones sonoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, obteniendo como resultado un nivel efectivo de 89.53 dB (A), resultado que rebasa los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en la que notificó el exhorto correspondiente, en donde se le indican los resultados de la medición realizada, y por consiguiente, se le solicita que lleve a cabo las adecuaciones necesarias a efecto de mitigar las emisiones sonoras provenientes de su interior; es de señalar, que durante dicha diligencia, el establecimiento no se encontraba en funcionamiento, no obstante si se percibían emisiones sonoras desde la vía pública provenientes del interior.

Sobre el particular, la propietaria del establecimiento mercantil se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados, así como se le reiteró sobre la normatividad que nos aplica. En dicha diligencia, manifestó que el establecimiento en comento, se dedica al servicio de restaurante, funcionando en un horario de martes a jueves de 11:00 a 23:00 horas, viernes de 11:00 a 01:00-02:00 horas aproximadamente, y sábados de 16:00 a 12:00 horas, contando solamente con una bocina al interior del inmueble. Asimismo, mostró una propuesta con una empresa para llevar a cabo las adecuaciones requeridas por la presente Entidad, por lo que, la persona se comprometió a mostrar los avances de las mismas, en el término concedido en dicha comparecencia.

Posteriormente se tuvo comunicación vía telefónica con la persona propietaria del establecimiento mercantil, a efecto de agendar una cita en su establecimiento, para poder constatar las adecuaciones solicitadas, manifestando que las adecuaciones fueron realizadas, no obstante, debido a la contingencia había cerrado su establecimiento por un tiempo, considerando cerrarlo de manera definitiva, ya que no contaba con la misma audiencia que antes, y la competencia ya era mucha.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4738-SPA-3003

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

En seguimiento a lo anterior, personal del área de Dictámenes de esta Subprocuraduría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si los hechos persistían y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición de emisiones sonoras correspondiente; a lo cual respondió por correo electrónico, que dicho establecimiento ya no existía, y adicionalmente él había cambiado de domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que existe imposibilidad material en virtud de que los hechos dejaron de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal del área de dictámenes de esta Subprocuraduría, realizó estudio técnico en donde se obtuvo un resultado de 89.53 dB (A), decíbelas que rebasan los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; motivo por el cual se le notificó al establecimiento un exhorto donde se le informó sobre el resultado obtenido, y a efecto de que realizará las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras provenientes de su interior.
 - Mediante comparecencia, la propietaria del establecimiento de mérito se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias.
 - Se tuvo comunicación nuevamente con la persona propietaria, quien manifestó que debido a la contingencia sanitaria, mantuvo cerrado su establecimiento, pero tenía considerado cerrarlo de manera definitiva.
 - En seguimiento a lo anterior, se tuvo comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, quien en respuesta de correo electrónico, manifestó que el establecimiento mercantil ya había cerrado, y además había cambiado de domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-RESUELVE-

PRIMERO.- Tengase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4738-SPA-3003

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11252 -2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Página 4 de 4

